

EXPTE 730/2016

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE "DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA".

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe.

I- ANTECEDENTES.

Con fecha 21 de febrero ha tenido entrada en este órgano comunicación interior del Director General de Ordenación Educativa, solicitando el preceptivo informe del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Junta de Andalucía, acompañándose con ese objeto el denominado borrador 2 del proyecto normativo.

II- MARCO NORMATIVO.

En el informe de validación previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del decreto que emitió esta Secretaría General Técnica el 1 de diciembre de 2016, se señaló el marco normativo en que se insertará el proyecto normativo examinado. Fundamentalmente, con objeto de acotar la regulación de carácter básico, se vuelve a reproducir aquí:

El capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), bajo la rúbrica "*Dirección de los centros públicos*", con carácter general prevé que "*las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.*" (art. 131.5)

La LOE regula, en relación con la dirección de los centros docentes públicos, los siguientes aspectos: competencias del director (art. 132); selección del director (art. 133); requisitos para ser candidato a director (art. 134), en este precepto se prevé la realización de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, cuya regulación se efectúa en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre que tiene carácter de norma básica; procedimiento de selección (art. 135); nombramiento (art. 136); nombramiento con carácter extraordinario (art. 137); cese del director (art. 138) y reconocimiento de la función directiva (art. 139).

La Ley Orgánica dispone que las Administraciones Educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, previendo asimismo la creación de una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente para la selección del candidato más idóneo, que deberá superar "un programa de formación inicial" (artículos 135 y 136). También se contempla la necesidad de reconocimiento de esta función directiva, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, mediante la especial valoración del tiempo de desempeño de estos cargos directivos a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, estableciéndose, asimismo, un régimen retributivo diferenciado mediante el establecimiento por parte de las Administraciones Educativas de unos complementos retributivos, que podrán consolidarse en parte cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones a determinar por cada Administración Educativa.

Por tanto, como señaló el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 75/2007 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la selección, formación inicial, nombramiento y consolidación parcial del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios: *"no se trata de una regulación completa y cerrada, sino necesitada del correspondiente desarrollo de los principios generales y criterios de actuación que las disposiciones referidas se limitan a formular. Sobre la base de esta apreciación, ha de tenerse presente que dicho desarrollo permite diferentes opciones, todas ellas, naturalmente, supeditadas al respeto de los principios esenciales anteriormente referenciados."*


Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, aborda la regulación de esta materia en el capítulo II del Título IV, rotulado *"La función directiva"*.

La Ley autonómica establece que el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los

órganos colegiados de gobierno del centro (art. 132.1), del reconocimiento de la función directiva se ocupa el art. 134.

La materia objeto del proyecto de Decreto está desarrollada reglamentariamente, en la actualidad, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios, cuya derogación está prevista en el proyecto normativo que examinamos.

Este Decreto fue desarrollado, a su vez, en su diferentes aspectos, por la Orden de 20 de junio 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía; y la Orden de 8 de noviembre 2007, por la que se establece el procedimiento para la Evaluación de los Directores y Directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.



Por último, de manera incidental, señalar la existencia de determinados centros docentes públicos no universitarios con una específica regulación en la materia que nos ocupa, a título de ejemplo los centros integrados de formación profesional, regulados por Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre y en el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en que el nombramiento de quien ejerza la dirección se hará *“por la persona titular del Centro directivo competente de la Consejería a la que esté adscrito el centro, por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de formación profesional de titularidad de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.”*

IV COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La disposición proyectada realiza una regulación que incide en la política de personal docente, que afecta a unos concretos puestos de trabajo –los de director o directora de los centros docentes públicos no universitarios-, definiendo su forma de provisión, los requisitos de los aspirantes, procedimiento de selección, nombramiento, duración del mandato, cese, evaluación de la función directiva y reconocimiento de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se concretan los requisitos y procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de centros públicos, formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otra parte, conforme al art. 52.2 le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En tanto que, las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*. Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias *“la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

El Consejo Consultivo, en su dictamen 75/2007, anteriormente citado, formuló, además, las siguientes apreciaciones sobre el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía: *“Por otra parte, aun descansando el Proyecto de Decreto fundamentalmente sobre el título competencial del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía -actual artículo 52 EAA-, hay que hacer notar que también se abordan aspectos concretos de la función pública docente, lo que nos lleva a recordar también que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.ª CE), permitiendo al Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia relativa al desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica (art. 15.1.1.ª)-actual artículo 47.2-”*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 23 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I "Disposiciones generales"; capítulo II "Selección de los directores y las directoras", dividido en dos secciones; capítulo III "Nombramiento, duración del mandato y cese"; capítulo IV "Evaluación del ejercicio de la dirección"; capítulo V "Formación y apoyo para la función directiva" y capítulo VI "Reconocimiento de la función directiva". La parte final se compone de tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura, a nuestro juicio, resulta adecuada a una disposición como la proyectada.

VI CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "lex repetita", por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

"En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden

a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida. [...]

*Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendimiento de que no se pretende en ningún caso el empleo de la *lex repetita* fuera del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, sino configurar un régimen jurídico acabado que dote de sentido e inteligibilidad a la Orden proyectada (en el sentido expuesto en la STC 47/2004, de 29 de marzo), el Consejo Consultivo debe volver a subrayar que han de quedar correctamente identificados los supuestos en que se utiliza la *lex repetita*.[...]"*

Se recomienda una revisión del texto desde esta perspectiva. A título de ejemplo el art. 11.1 es reproducción del precepto básico contenido en el art. 136.1 LOE, el artículo 12 reproduce íntegramente el art. 138 LOE, y sin embargo no se emplea la fórmula que permite conocer que se trata de una reproducción de la normativa básica, como pudiera ser "De acuerdo con[...]", "De conformidad con [...]" En otro sentido, cabe citar como ejemplo en que no se recoge la literalidad del precepto básico (art. 137 LOE sobre nombramiento extraordinario) el art. 13 del proyecto normativo, del mismo título.

Con carácter general, igualmente, se señala que cuando se cita una norma no es necesario citar las que la hayan modificado y que una vez citada una norma, las citas posteriores pueden realizarse abreviadamente (tipo, número, año y fecha).

VII OBSERVACIONES AL TEXTO.

-AL PREÁMBULO.

En el párrafo quinto, se cita el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, sin que se establezca una conexión del mismo con el resto del texto, entendemos que su cita está más que justificada porque es el antecedente reglamentario inmediato a la norma en proyecto, pero para justificar o dar coherencia a la cita, podría hacerse con una fórmula del tipo "La materia que ahora se regula venía siendo regulada hasta ahora por el Decreto...", u otra fórmula similar.

Nos preguntamos, dada la prolijidad del preámbulo si no sería posible sintetizar el contenido de los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo, y evitar en la medida de lo posible las declaraciones excesivamente didácticas y los resortes retóricos.

El párrafo undécimo tal como está redactado contiene una obviedad de la que se puede prescindir, dado que todas las leyes son por naturaleza "de obligado cumplimiento". Si, como parece, con este párrafo lo que se pretende es sintetizar las causas que motivan la aprobación de un nuevo Decreto, parece más adecuada una redacción del siguiente o similar tenor. "Por ello, con objeto no sólo de adaptar la regulación a las modificaciones que se han producido en la normativa básica estatal, sino también de adecuarla a los nuevos retos y exigencias a los que se enfrenta la dirección de los centros docentes, es por lo que se hace necesaria la aprobación del presente Decreto"

Como valoración general, con independencia de lo indicado anteriormente, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

- A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que el empleo de la fórmula correspondiente al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía será la que resulte en su día en virtud de la adecuación de la disposición a dicho dictamen, que según el artículo 10 del Reglamento del Consejo Consultivo, será «De acuerdo con el Consejo Consultivo», si el Decreto se aprueba de conformidad con el dictamen, u «oído el Consejo Consultivo», si se aparta de él.

-ARTÍCULO 2. CONCURSO DE MÉRITOS Y PRINCIPIOS PARA LA SELECCIÓN.

Con respecto al apartado 2, sometemos a consideración la siguiente redacción: "La persona titular de la Consejería competente en materia de educación convocará anualmente concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras en aquellos centros docentes en los que la persona titular se encuentre en el último año de su ejercicio, por terminación del período inicial o de su renovación, y en los que se haya producido el nombramiento con carácter extraordinario de conformidad con lo establecido en el art. 13.1."

-ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS DE LAS CANDIDATURAS.

En cuanto al apartado 4, si bien se observa que se han tenido en cuenta las indicaciones realizadas en el informe previo de valoración, sigue, a nuestro entender, resultando confusa la expresión empleada en el primer inciso, puesto que el 50% asignado en el baremo al proyecto de dirección se está

refiriendo a "*la puntuación total que puede obtenerse por todos los criterios y méritos*", podría interpretarse que se está queriendo decir que la puntuación asignada por el baremo al proyecto de dirección será del 50% de los méritos a los que se refieren los apartados anteriores, cuando en realidad parece que se quiere decir que dicha puntuación será del 50% de la puntuación total. En definitiva, si este es el sentido exacto, podrían suprimirse de la expresión su inciso final "*que pueda obtenerse por todos los criterios y méritos*".

En el inciso final del apartado se propone sustituir "*en el baremo de dicho proyecto*" por "*en el baremo para dicho proyecto*".

-ARTÍCULO 5. PROYECTO DE DIRECCIÓN.

Apartado 2, se constata que se han atendido en parte las sugerencias realizadas por esta Secretaría en el informe de validación, si bien, la expresión "*El proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes*" nos sigue resultando ciertamente ambigua y de difícil determinación en cuanto al contenido del proyecto de dirección, en aras de salvaguardar la seguridad en la interpretación del precepto, reiteramos que convendría emplear una expresión del tipo "*el proyecto de dirección contendrá como mínimo los siguientes aspectos*".

En todo caso, lo básico parece ser, conforme al art. 134 1 d) LOE, que el proyecto contenga los objetivos, líneas de actuación y su evaluación, pudiendo ser establecidos otros aspectos además de estos en el desarrollo reglamentario, como así se hace en este artículo 5.

Apartado 3, la LOE en su art. 127 c), atribuye al Consejo Escolar, la función de "*Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.*" Asimismo, el art 129 f), entre las funciones del Claustro, cita la siguiente: "*Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos*"

Se propone, por tanto, especificar en este apartado que la exposición del proyecto ante el Claustro y el Consejo Escolar lo será únicamente a efectos de su conocimiento por los citados órganos.

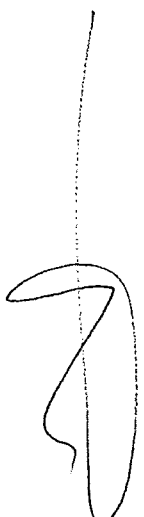
-ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

En primer lugar, en cuanto a los representantes de la Administración se emplea, en general, el término "preferentemente" para acotar el ámbito de designación, lo que nos plantea algunas dudas acerca de su alcance en relación con el margen de discrecionalidad de quien designa, dado que por un lado la preferencia no supone obligatoriedad o necesidad en la designación; pero, por otro, salvo que se quiera establecer como un mero criterio orientativo, tampoco puede suponer una absoluta discrecionalidad para el órgano designante. Por tanto, nos preguntamos en qué casos puede

el órgano apartarse de la preferencia, cuáles serían los motivos para ello y, si es así, si la resolución de designación debería motivar la omisión de la prioridad.

Por lo que hace a los criterios básicos sobre la composición de la comisión de selección vienen establecidos en el art. 135.2 LOE en los siguientes términos:

“La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.”



A nuestro juicio, cabrían dos interpretaciones en cuanto a qué se entienda por representante de la Administración educativa y por representante del centro educativo, según se acoja el criterio más formalista del órgano que designa o el de la persona designada. Efectivamente, si por representante de la Administración educativa se entienden las personas designadas por ésta, en el caso del proyecto normativo por el titular de la Delegación territorial correspondiente (art 8.6), no habría ningún obstáculo para que un profesor o profesora del centro en cuestión formase parte de esta representación a efectos de salvaguardar los porcentajes de la norma básica, siempre que, como decimos, su designación proceda del órgano competente de la Administración educativa.

Por el contrario, si el criterio se basase en la persona designada, pudiera entenderse, con las consecuencias correspondientes a efectos de porcentajes de representación, que un profesor del centro docente aunque fuese designado por el órgano de la Administración educativa formaría parte de la representación correspondiente al Claustro de profesorado.

En todo caso, la interpretación acogida en el proyecto parece haber sido la primera. Ahora bien, no se está estableciendo sin más que quien designe la Administración educativa pueda ser un profesor del centro, sino que se establece además un criterio de preferencia y la necesidad de consultar previamente al Claustro, extremos éstos que nos suscitan ciertas dudas en relación con el mantenimiento, en el proyecto normativo, de la proporción en la representación establecida por la norma básica.

-ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

La cláusula de cierre contenida en la letra g) es excesivamente indeterminada, dejando un margen a la discrecionalidad poco compatible con

el principio de seguridad jurídica. Se somete a consideración explicitar que se trata de cualesquiera otras funciones “en relación con la selección de director o directora del centro docente.”

-ARTÍCULO 12. CESE DEL DIRECTOR O DIRECTORA.

El contenido del precepto es reproducción de la norma básica contenida en el art. 138 LOE, por lo que debe hacerse constar con la fórmula “de conformidad con”, “de acuerdo con” u otra similar, para evitar los inconvenientes de la repetición de preceptos legales básicos en la norma de carácter reglamentario.

-ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

Como ya se señaló en el informe de validación previo emitido por esta Secretaría, la Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá “*en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante*”. El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el período de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto, como así se recoge en el aun vigente Decreto 59/2007.

-ARTÍCULO 14. EQUIPO DIRECTIVO.

Sólo se hace mención de la propuesta de nombramiento, para que resulte más completo el precepto podría hacerse mención al propio nombramiento por el titular de la Delegación territorial correspondiente.

-ARTÍCULO 19. RECONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Con respecto al apartado 3, nos preguntamos si, como se señala en el informe de valoración de las observaciones que formuló esta Secretaría en el trámite de validación, el reconocimiento personal y profesional es objeto de todo el capítulo VI, tiene sentido el empleo de la fórmula “en los términos que reglamentariamente se establezcan”, puesto que se estarían estableciendo en el propio Decreto.

-ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN PARCIAL DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO.

Se podría hacer mención del sentido del silencio, que en este caso, dado que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, sería desestimatorio (art.

25 1. a) LPACAP) y también a si el acto agota o no la vía administrativa y los recursos que procederían.

-DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Se podría hacer referencia al precepto concreto que establece la forma de nombramiento de directores en este tipo de centros, artículo 19.2.

-DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Reproduce la disposición transitoria primera de la LOMCE, por lo que se debe hacer constar con la fórmula "de conformidad con", "de acuerdo con" u otra similar, para evitar los inconvenientes de la repetición de preceptos legales básicos en la norma de carácter reglamentario.

-DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Es reproducción de la disposición transitoria única del RD 894/2014, de 17 de octubre, norma de carácter básico, por lo que debería hacerse constar expresamente la referencia a la misma.

Es cuanto me cumple informar a VI.

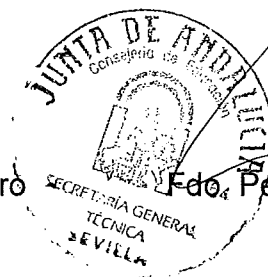
EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN, RECURSOS Y
RAJ.

Fdo. José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 27 de febrero de 2017

Conforme,

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. Pedro Angullo Ruiz.

